



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-00778010-NEU- -DESP#CED - SANCIÓN DE CESANTÍA SR. JOSÉ ELÍAS RIVERA -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-00778010- -NEU-DESP#CED del registro del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén (en adelante CPE), mediante Resolución N° 0625/2022, resolvió instruir sumario administrativo al señor José Elías Rivera, D.N.I. N° 26.366.101, Empleado N° 726.653, auxiliar de servicio en la Escuela Primaria N° 332 de la Buitrera, por presunta transgresión a lo normado en el Artículo 9° Incisos “a”, “b”, “c” y “d” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, en el Título II Capítulo 3 Artículo 27° Punto 2 del Convenio Colectivo de Trabajo, Ley 2890 modificada por Ley 3400, y en la Ley 2786, lo separó preventivamente del cargo que ostentaba en la citada institución escolar y ordenó su reubicación;

Que dicha Resolución fue debidamente notificada, en fecha 23 de mayo de 2022, al señor Rivera mediante Webmail de la Provincia del Neuquén a su correo electrónico declarado en el Portal Único;

Que por Disposición N° 0062/2023 de la Dirección Provincial de Sumarios del CPE se designó a la instructora sumariante, quien aceptó el cargo en fecha 05 de julio de 2023;

Que obra en los actuados copia de las declaraciones testimoniales y del legajo personal del señor Rivera;

Que luce en los actuados que el día 24 de octubre de 2023 se efectuó Acta declaración indagatoria al sumariado, quien fuera notificado mediante Cédula de Notificación fechada el día 19 de octubre de 2023, surgiendo del Acta de Declaración Testimonial que el mismo no prestó declaración;

Que habiendo concluido el período probatorio, en fecha 14 de marzo de 2024, la Instrucción Sumariante presentó el Capítulo de Cargos informando que, de la valoración de todas las pruebas colectadas la documental, informativa y declaraciones testimoniales brindadas en el presente sumario administrativo, se considera acreditado que el señor Rivera ha infringido los deberes de su condición de trabajador de la Administración Pública;

Que, por lo expuesto, la Sumariante resolvió formular cargos al señor José Elías Rivera, D.N.I. N° 26.366.101, Empleado N° 726.653, toda vez que con su accionar ha transgredido los Incisos “b”, “c” y “d”

del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, al Título II Capítulo 3 Inciso 3.2 Punto 2 (actual Artículo 27° Punto 2) del Convenio Colectivo de Trabajo, a la Ley 2890 modificada por Ley 3400 y a la Ley 2786;

Que asimismo, resolvió no formular cargos al señor Rivera por considerar que no ha logrado acreditarse la transgresión imputada a lo previsto en el Inciso “a” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén;

Que en fecha 21 de marzo de 2024, la Instrucción Sumariante presentó el Informe Final informando que, siendo debidamente notificado el sumariado y habiendo presentado ante la Instrucción alegato de defensa, resuelve tener el mismo por presentado en tiempo y forma, disponer la clausura del sumario administrativo y ratificar en todas sus partes el Capítulo de Cargos;

Que obra reclamo interpuesto por el señor Rivera, por una supuesta denegación de prueba, el cual fue desestimado, mediante Disposición N° 0021/24 fechada el día 26 de marzo de 2024, de la Dirección Provincial de Sumarios del CPE;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, mediante ACTA-2024-00762729-NEU-JUNTADISC Acuerdo N° 16 fechado el día 19 de abril de 2024, sugirió aplicar al señor Rivera la sanción de cesantía conforme lo normado en el Artículo 111° Inciso “i” Apartados “b”, “d” y “f” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, por haber incurrido en violación del Artículo 9° Incisos “a”, “b”, “c” y “d” del citado Estatuto y de las Leyes 2302 y 26.061, la Convención de los Derechos del Niño, el Convenio 190 OIT ratificado por la Ley 27.580, la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women C.E.D.A.W.); las Leyes 26.486, 2786, la Ley de Adultos Mayores 27.360 que ratifica la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el Convenio Colectivo de Trabajo, Ley 2890 modificada por Ley 3400;

Que comenzando por el estudio de la normativa aplicable, dado que el señor Rivera se desempeña como auxiliar de servicio resulta aplicable el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, el Convenio Colectivo de Trabajo, Ley 2890 y su modificatoria Ley 3400, la Ley Nacional 26.485 y la Ley 2786 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/1992;

Que el Convenio Colectivo de Trabajo en el Título II Capítulo 3 Artículo 27° establece los deberes: *“Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: (...) 2. Observar las normas convencionales, legales y reglamentarias y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y el resto del personal. (...)”*;

Que de los antecedentes obrantes en las actuaciones se desprende que se han acreditado los hechos investigados;

Que con respecto a que el sumariado procedió a reclamar en secretaría el recargo de tareas a compañeros, actuando como representante gremial, sin consentimiento de los mismos, ha sido acreditado mediante las declaraciones testimoniales, de las que se desprende que: *“El vino a dirección a plantear el tema, y lo primero que dice es que viene como representante gremial. Ningún compañero lo eligió ni es representante legal, o por lo menos a mí no me consta.”*, ello según dichos de la señora Vicedirectora;

Que sin perjuicio de lo manifestado, ello no constituye en sí una falta administrativa, sino que, si constituye una falta a sus deberes como empleado, la forma en que se dirigía a la Directora, que según los dichos de la Vicedirectora *“Él siempre tenía actitudes prepotentes y sí había desvalorización hacia la directora en lo que él manifestaba. No hacia lo que correspondía a su función, que era lo solicitado por dirección”*. Además, agrega que *“todo el tiempo con una actitud prepotente intentaba desafiarla, transgredir los*

límites; se iba sin avisar, la enfrentaba contestándole, exigiéndole información que no tenía por qué tenerla ya que en la escuela era un auxiliar más. La intimidaba con miradas, gestos desafiantes, gritos”;

Que por su parte, la testigo J.S. auxiliar de servicio manifestó en su declaración testimonial que: *“También a la directora se la enfrentaba, era un mal educado, yo no podía creer que lo manden a una escuela donde hay niños, mire si se altera mal o les hace algo, porque a la directora cuando venía a pedirle algo, cuando quería salir, el directivo para el no existía, nunca vino a pedir un permiso como corresponde, era como el macho de la escuela, no tenía palabras de humildad. Le decía que no podía estar delante de una dirección, siempre agrediéndola”;*

Que en relación al hecho investigado de que el señor Rivera se ausentó de su lugar de trabajo el día 26 de abril de 2022 sin previo aviso ni notificación al Equipo Directivo, cabe mencionar que ha sido acreditado mediante las declaraciones testimoniales, configurando ello una seria falta contra lo establecido en el Inciso “a” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén;

Que ello ha sido acreditado de la declaración de la señora H.R., Directora del establecimiento la cual expuso que: *“le empezamos a hacer actas porque él no concurría ni avisaba para poder organizarnos. En los acuerdos dijimos de avisar las ausencias para organizarnos con los compañeros, pero con él no había forma. Hicimos circulares con los horarios a cumplir y con los acuerdos para que él no se sienta perseguido”;*

Que por su parte, la señora P.A., Vicedirectora de la escuela expuso que *“debieron realizar el Acta N° 20/22 debido a la ausencia sin ningún tipo de explicación al lugar de trabajo del señor Rivera. Esta conducta era repetitiva”;*

Que además, la señora S.T., auxiliar de servicio, manifestó que: *“Él se ausento y pese a que está dentro de los acuerdos y en el convenio que tienen que avisar a cualquier directivo cuando falta, no lo hizo”;*

Que otro de los hechos a investigar fue el maltrato propiciado a su compañera, auxiliar de servicio, la señora R.M. a quien le dijo que tenía que irse a su casa y dejar su lugar a alguien más joven, que es una vieja y no sirve para cocinar;

Que la señora R.M. ratificó su denuncia y manifestó que *“Yo me sentía mal en el trabajo por lo que él me decía que era una vieja y no me ayudaba, que no servía para nada, que me fuera a la casa y que pidiera una licencia (...) me lo decía gritando, siempre gritaba (...). Los delantales los teníamos atados y el los desataba, golpeaba las ollas, hacía chistes medio pesados. En la cocina había puras mujeres, varones pocos, por eso nos molestaba a nosotras; creía que era el jefe por ser el único hombre (...). No nos dejaba trabajar tranquilas”;*

Que la señora J.S. expresó que *“Cuando la trato mal a doña Rosa, ya se pasó, era un hombre muy mal educado; a ella se le cayeron las lágrimas por la forma que él le dijo que era una vieja y que tenía que tomarse una licencia. Ella ya es mayor de edad, hay que respetarla”. Agrego que ella también sufrió maltrato por parte del sumariado: “él iba a la biblioteca y me decía con ira: “pero doña Julia, usted no hace nada” yo le decía que hago tareas pasivas. Un día a la mañana me dice haciéndose el malo: “porque no te pedís una licencia larga así viene otro, yo me sentí mal porque ya era por demás lo que me provocaba, me insultaba, me decía que yo no servía para nada”;*

Que otro de los hechos a investigar fueron los de generar malestar entre sus compañeros al hacerlos pelear entre ellos, golpear las ollas, desatar delantales, silbar, hablar fuerte, hacer chistes fuera de lugar, reclamar cosas de mala manera, los cuales también han sido acreditados;

Que con respecto a esos hechos investigados, la testigo J.S. expuso que: *“Una vez fui yo al saloncito donde tenemos el papel higiénico y vi que le desató el guardapolvo a una compañera o se pasaba cerca y la quería tocar con el cuerpo, abrazándola, siempre mal educado. No quería ayudar en el comedor y*

siempre se enojaba con Rosa porque como es ya de edad, le pedía que le ayudara a bajar las banquetas y él se enojaba y no lo hacía, no quería barrer, no quería secar los platos; realmente no quería hacer nada. Una vez dijo que él no tenía obligaciones de hacer el té”;

Que por su parte, la Vicedirectora manifestó que *“Cuando el ingresaba al establecimiento era de andar golpeando cosas, silbando, cantando a los gritos en horarios de clase”*. La Directora indicó que el sumariado todo el tiempo le reclamaba cosas de malas maneras, aludiendo que él es representante de ATE; amenazaba que paraba a la escuela en cualquier momento, que iba a llamar a los representantes de ATE de Zapala y que nadie más iba a entrar a la escuela;

Que la testigo C.M., auxiliar de servicio, en su declaración explicó que esas cosas eran siempre en chiste y en confianza entre ellos, que no le constan malos tratos. Que no le constan malos tratos hacia la Directora, que antes se llevaba bien Rivera y la directora, pero que de un día para el otro comenzaron a tener conflictos. El testigo M.G. manifestó que no vio de manera directa ninguno de los hechos, aduciendo que ello se debía a sus funciones y horarios, y que sólo escuchó los mismos como rumor de pasillo. El testigo R.B., expresó que no le constan;

Que por último, respecto del hecho referente a la comida de los alumnos, la testigo Tello indicó que: *“(…) en una ocasión (el sumariado) se negó a cocinar -fue un día que faltó la Sra. que cocina-; la testigo avisó al equipo y las chicas dijeron que no iban a cocinar. Hablamos entre todos y la directora les dijo que cocinen para el turno tarde; se fueron para el comedor y volvieron con Rivera. Él dijo que no iban a cocinar porque no era tarea de ellos. La testigo explicó que, en las actas de principio de año, donde está la distribución de tareas, dice que a todos les correspondía cocinar”;*

Que la testigo Andreone, en su declaración explicó que, con respecto a lo ocurrido en el almuerzo de los/as estudiantes, a principio de año se designa a cada auxiliar una tarea específica, cada uno tiene una función por una cuestión de organización, lo que no quiere decir que no puedan hacer otras tareas inherentes a su cargo, agrega que un día faltó la auxiliar que se encargaba de hacer el almuerzo, entonces, el resto del personal tenía que cocinar para los chicos. El señor Rivera se acercó y dijo que no iban a cocinar porque no eran cocineros. Ese día los alumnos no almorzaron. H.R., declaró que ese día, el sumariado se presentó en dirección, entró de mala manera diciendo que no iba a cocinar él ni sus compañeras, desafiante, les dijo a las chicas que no cocinen, a pesar de que la declarante ya había arreglado con las chicas que iban a cocinar en el turno tarde, él no las dejó cocinar; la declarante le dijo que haría la denuncia en la policía porque dejaba trescientos (300) chicos sin comer;

Que cabe mencionar que los hechos investigados y los cuales fueran mencionados anteriormente han sido acreditados por la cantidad de testimonios similares, los cuales configuran una franca violación al Inciso “d” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén y que además han violado los derechos de los niños al provocar que ningún auxiliar preparara la comida para los niños de la escuela, dejando sin su alimento a más de trescientos (300) niños;

Que sumado a ello, es grave también que entre gritando, silbando, golpeando cosas, cuando los niños están en su horario de clase o mientras se iza la bandera, configurando ello conductas inadmisibles e incompatibles con la conducta de un empleado público;

Que el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, establece en su Artículo 9°: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y formas que determinen las disposiciones vigentes; b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige; c) Conducirse con respeto, cortesía y tacto en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados de toda la Administración; d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico, con retribuciones y*

competencias para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios; (...)”;

Que en cuanto a los deberes que debe cumplir y respetar el empleado público y de acuerdo a la prueba colectada en las actuaciones, surge que el agente sumariado no ha ajustado su conducta a la normativa vigente y que fuera referenciada. En efecto, su accionar ha sido inadecuado y de manera reiterada;

Que a su vez, corresponde analizar las conductas del agente a la luz de la Ley Nacional 26.485 y la Ley 2786, cuyo objetivo radica en prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, garantizando todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (aprobada por Ley Nacional 23.179), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención De Belem do Pará- (aprobada por Ley Nacional 24.632), respetándose su dignidad y garantizando un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización;

Que cabe señalar que la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral a las Mujeres entre sus preceptos establece que el Estado deberá garantizar el derecho a las mujeres a vivir una vida sin violencia y deberá proveer de asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales;

Que por su parte el Artículo 5° establece que “(...) *Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: (...) “2- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones (...) mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento (...)”*”;

Que se ha acreditado a lo largo del proceso que el agente sumariado ha ejercido violencia verbal hacia sus compañeras de trabajo, tal como surge del acta de ratificación de denuncia y declaraciones testimoniales;

Que bajo tales consideraciones, y en virtud de los antecedentes obrantes, se entiende que en las presentes actuaciones se ha logrado acreditar la vulneración de los deberes en cabeza del agente Rivera, incumpliendo el sumariado, con los deberes de conducta ejemplar impuestos por la normativa mencionada a todo empleado público;

Que cabe poner de resalto que en la tramitación del presente sumario se han respetado el debido proceso y el derecho de defensa del agente sumariado, conforme lo establecen el Artículo 156° de la Constitución Provincial, el Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284 y el Decreto N° 2772/1992 ya que el agente ha sido debidamente notificado de cada acto administrativo, que se ha favorecido el pleno ejercicio de su derecho de defensa y que habiendo comparecido a la audiencia indagatoria, el mismo ejerció su derecho a no prestar declaración;

Que habiendo analizado los hechos y las pruebas colectadas, se entiende que el agente ha incumplido con los deberes impuestos en el Convenio Colectivo de Trabajo y el del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, configurando con sus acciones una falta grave, la cual debe ser sancionada en virtud que el mismo ostenta un cargo de auxiliar de servicio en una Escuela Primaria y es el Estado el que debe velar por el bienestar de las infancias las cuales tienen el derecho a recibir una educación de calidad en un ambiente seguro y respetuoso y asimismo garantizar el derecho a las mujeres a vivir una vida sin violencia;

Que es el Estado el que debe mantener los establecimientos educativos como espacios seguros y libres de cualquier tipo de violencia, ello en resguardo de lo que manda la Ley Orgánica 2945 de Educación que en su Artículo 27° prevé en su Inciso “a” “(...) *que los estudiantes tienen derecho a: (...) 4. Ser protegidos contra todo tipo de violencia; (...)*”;

Que la Dirección General de Recursos Humanos, mediante Nota N° 107/2024, informó que no obran

registros de que el señor Rivera cuente con tutela sindical;

Que tomó intervención la Coordinación Legal y Técnica, y habiendo analizado los hechos y las pruebas colectadas, entiende que el agente ha incumplido con los deberes impuestos en el Convenio Colectivo de Trabajo y en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén configurando con sus acciones una falta grave, la cual debe ser sancionada, por ello, sugiere aplicar al señor José Elías Rivera, D.N.I. N° 26.366.101, Empleado N° 726.653, auxiliar de servicio, la sanción de cesantía conforme el Artículo 111° Inciso “i” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, por haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 9° Incisos “a”, “b”, “c” y “d” del citado plexo normativo y en el Título II Capítulo 3 Artículo 27° Punto 2 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 y su modificatoria 3400, como así también lo previsto en la Ley 2786;

Que mediante Resolución N° 0413/2024 el Consejo Provincial de Educación propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar al señor José Elías Rivera, D.N.I. N° 26.366.101, Empleado N° 726.653, auxiliar de servicio en la Escuela Primaria N° 332, la sanción de cesantía conforme el Artículo 111° Inciso “i” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, por haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 9° Incisos “a”, “b”, “c” y “d” del citado plexo normativo y en el Título II Capítulo 3 Artículo 27° Punto 2 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 y su modificatoria Ley 3400, como así también lo previsto en la Ley 2786;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE lo actuado por el Consejo Provincial de Educación mediante Resolución N° 0413/2024.

Artículo 2°: IMPÓNGASE a partir de la fecha de notificación de la presente norma, al señor José Elías Rivera, D.N.I. N° 26.366.101, Empleado N° 726.653, auxiliar de servicio en la Escuela Primaria N° 332, la sanción de cesantía conforme el Artículo 111° Inciso “i” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, por haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 9° Incisos “a”, “b”, “c” y “d” del citado plexo normativo y en el Título II Capítulo 3 Artículo 27° Punto 2 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 y su modificatoria Ley 3400, como así también lo previsto en la Ley 2786, en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo 3°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

